

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/254/2018**

--- Acapulco, Guerrero., a catorce de noviembre de dos mil dieciocho. -----
-- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. ***** y ***** en contra de actos que atribuyen al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. ----

R E S U L T A N D O

- - - 1º.- Por escrito ingresado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, los CC. ***** y ***** , comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, consistente en el cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenido en el recibo F-924313, por la cantidad de \$41,286.80 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) del nueve de abril del presente año. ----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - 2º.- Los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el diecisiete y veintiuno de mayo de este año, el primero negando el acto impugnado y los restantes haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez del acto. -----

--- 3º.- La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el ocho de agosto de este año y las autoridades demandadas no dieron contestación, como se acordó el veinticuatro de septiembre del año en curso. -----

--- 4º.- Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley, en que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de un cobro, cuya determinación y emisión se atribuye a autoridades municipales. -----

--- **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado, consistente en el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles -ya que si bien los actores también señalan como acto impugnado la devolución del pago, ello es una pretensión y no un acto combatido-, se encuentra debidamente

acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda copia certificada del recibo oficial F-924313 en que consta el referido cobro.

- - - **TERCERO.**- La C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, negó el acto impugnado. -----

- - - Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, autoridades demandadas, señalan de manera igual, que: - - -

“PRIMERA.- Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones VI y XIV, 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, en el sentido de que el acto impugnado consistente en:

“... El cobro indebido por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles contenida en el recibo oficial con número de folio F-924313, por la cantidad de \$41,286.80 de fecha 09 de abril del 2018, realizada por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Acapulco de Juárez, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal, así como de las demás consecuencias que deriven de dicha liquidación.

La devolución del pago total de la liquidación que asciende a la cantidad de \$41,286.80 de fecha 09 de abril del 2018, contenida en el recibo oficial con número de folio F-924313, cantidad que ilegalmente se me obligo a cubrir, tal y como consta en el recibo que se adjunta”.

Lo anterior, no causa afectación a los intereses jurídicos del actor, en razón de que dicho acto fue emitido conforme a los artículos 27, 27 Bis, 28, 31, 32, 33, 35, 36 Bis fracción II y 54 de la Ley de Hacienda número 677; 15, 16, 19, 20, 22, 24 y 74 fracción V de la Ley Numero 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018 y toda vez de que existe y consta en el Aviso de Movimiento de Propiedad de Inmueble, con número de folio 174768 con una fecha de operación del veinticuatro de enero del año en curso, respecto de la transmisión de propiedad y extinción parcial de fideicomiso, pruebas que desde este momento se ofrecen en el presente juicio en copias debidamente certificadas, así también existe el certificado catastral de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual se registró como contribuyente al C. ***** Y COPROPIETARIOS, así como el certificado de no adeudo del impuesto predial de fecha veintitrés de enero del año en curso, deslinde catastral de Régimen de Propiedad en Condominio, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, constancia de no contrato de la Comisión de Agua Potable del Municipio de Acapulco, de fecha dos de enero del año en curso y avalúo con fines fiscales solicitado por LOS CC. ***** y ***** , escritura número once mil ochocientos sesenta de fecha veinticuatro de enero del año en curso, documentos con los cuales se demuestra que la parte actora realizo una transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, celebrado entre el BANCO DEL BAJJIO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE y los CC. ***** y ***** y por ende cubrió el pago por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISA), mediante el recibo fiscal F-924313 de fecha 09 de abril de 2018, sin embargo el actor realizó el pago por su propia voluntad, sin que mediara determinación o coacción alguna por parte de la autoridad que represento, porque dicho pago no fue realizado o motivado por la actuación de alguna autoridad, como sin sustento lo pretende hacer valer la parte actora del presente juicio, sino que simplemente, en dicho recibo se registro el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, como causante del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como lo señala el artículo 15 y 16 de la ley de Ingresos número 648, para el ejercicio Fiscal 2018, supuesto legal en que la autoridad que en este acto represento, no he manifestado mi voluntad con relación al cumplimiento de esa obligación tributaria, ya que únicamente se expidió el recibo de pago como comprobante del cumplimiento de la obligación tributaria (Pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles) a cargo del gobernado.

Resulta aplicable por analogía la Tesis PC.IV.A. J/6 A (10ª.), página 1415, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Enero de 2015, Decima Época, Materia Administrativa, que a la letra dice:

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.

Secretario: Tesis	Noel y/o	Israel criterios	Loera	Ruelas. contendientes:
----------------------	-------------	---------------------	-------	---------------------------

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 542/2013, y el diverso sustentado por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 294/2013.

Nota:

De la sentencia que recayó al amparo directo 294/2013 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.69 A (10a.) de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

De lo anterior se desprende, que el pago realizado por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), fue emitido en base a dichos ordenamientos legales, y no conforme a la propia voluntad, tal como se comprueba con las documentales que se exhiben, ya que el actor en el presente juicio, en ningún momento anexa a su escrito de demanda estos documentos, queriendo sorprender la buena fe de su Señoría, ya que en los artículos de esta Dirección a mi cargo, existen tales documentales, y por ende se puede acreditar que sí realmente existió un movimiento de propiedad, y por tal razón el pago de dicho concepto, mismo que se encuentra en todo momento ajustada a derecho, es decir se halla ajustada a los lineamientos legales, por lo que también existen los motivos de su imposición, esto en razón de la existencia de una transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, celebrado entre el BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE y los CC. ***** y ***** , por tal motivo se actualizan los numerales antes descritos, y de ello el actor en todo momento tenía conocimiento de tales movimiento catastrales, y ahora muy cómodamente pretende la devolución del pago realizado cuando este es un impuesto que se debe cubrir al, por lo que dicho cobro se encuentra ajustado a derecho".

- - - Esta sala estima que toda vez que no existe constancia en autos que demuestre que el cobro combatido lo hubiera efectuado el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; que dicha autoridad negó el acto y que los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL reconocieron el cobro en sus contestaciones de demanda, se concluye que no reúne el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el referido artículo 42, fracción II, ambos del Código de la Materia y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee. -----

- - - Sin embargo, no les asiste la razón a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, ya que el que estimen que el acto se emitió en apego a la norma no demuestra la no afectación al interés jurídico del actor, mismo que se ve afectado porque la determinación de un pago que se debe realizar afecta la esfera patrimonial del contribuyente y dado que el acto impugnado consiste en **el cobro del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles** -no en el recibo oficial como lo indican las demandadas- y que el artículo 31 del Código Fiscal Municipal dispone que **la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación**, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro **corresponderá a la Tesorería Municipal**, la que ejercerá dichas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen, no puede estimarse que el pago lo efectuó, la parte actora por una autodeterminación -como ocurre respecto a impuestos federales, ya que el artículo 6, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario- y por el contrario, sí se estima que el demandante procedió al pago en base a la determinación y liquidación que formuló la autoridad, no demostrándose la configuración de alguna

causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia. -----

- - - Asimismo, el que hubiere existido una transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y extinción parcial del mismo, no acredita la configuración de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento estima que toda vez que corresponde a la autoridad fiscal municipal **la determinación de los créditos fiscales** y las bases para su liquidación, así como su fijación en cantidad líquida, su percepción **y su cobro**, de acuerdo al artículo 31 del Código Fiscal Municipal; que la determinación citada debe efectuarse en escrito debidamente fundado y motivado como lo exige el artículo 16 constitucional para los actos de autoridad que impliquen una molestia y que en el caso que nos ocupa, como lo señala la parte actora, la autoridad no determinó el cobro que ampara el recibo oficial F-924313 de manera fundada y motivada, ya que no comunicó al actor ni en alguna resolución o liquidación, ni en el propio recibo -esto a falta de la existencia de documento alguno en que se hubiera efectuado la determinación relativa-, los fundamentos legales en que se apoyó, ni las causas o motivos que dieron lugar al acto, violando así el referido precepto

constitucional, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad del cobro combatido, por lo que se declara la nulidad del mismo con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez configurados los supuestos previstos en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal y tomando en cuenta que el actor llevó a cabo una transmisión de propiedad y extinción parcial de fideicomiso por el cual adquirió la propiedad relativa, como se acredita con el aviso de movimiento de propiedad inmueble exhibido por la C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, que están obligados al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles las personas físicas que adquieran inmuebles de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, por lo que el actor sí es sujeto de pago del dicho impuesto; que procede el pago de derechos por expedición de Certificado Catastral de conformidad con lo previsto en el artículo 62-E, fracciones V y VI de la citada Ley de Hacienda, por lo que para la obtención del mismo, el demandante sí está obligado al pago del derecho relativo, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL deben dejar sin efecto el cobro efectuado en el recibo F-924313 y emitir una resolución en que de manera fundada y motivada, comuniquen al actor el monto que por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y por derechos por Certificado Catastral por la operación realizada consignada en la escritura correspondiente procede y de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto, favorable al actor, se efectúe, la devolución de la diferencia correspondiente. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

--- I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

--- II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

--- III.- Se declara la nulidad del cobro impugnado, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

--- IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.